

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 830
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luz Marina Osorio Torijano
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00**251**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado anteriormente por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario, argumentando que ha recibido su pensión por invalidez siendo en la actualidad por la suma de \$1.000.000 y que esto le vulnera su mínimo vital.

Del anteior escrito se le corrió traslado a la parte actora, quien al descorrerlo, manifiesta que se **opone** a la solicitud hecha por la parte demandada, por cuanto expone que la medida se ajusta a las disposiciones de ley, y que además por ser la demandante una cooperativa es procedente embargar hasta el 50% de su pensión, sin embargo aclara que el Depacho solo decretó el **25%** de la pensión y se toma así en consideración la condición de los derechos de la deudora y que al levantar la medida se estaría con ello vulnerando los derechos del acreedor de recuperar de alguna manera su dinero.

CONSIDERACIONES:

En primera oportunidad, debemos memorar que, la cautela mediante el cual se solicita el levantamiento tiene su génesis en el auto N° 784 de fecha 06 de abril de 2022, a través del cual se accedió al petitum y en consecuencia se decretó el embargo y retención del 25% de la pensión de que devenga la demandada Luz Marina Osorio Torijano como pensionado de la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, con respecto a la solicitud planteada se dirá que, las prestaciones sociales son inembargables con algunas excepciones expresamente consideradas por la ley. El art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo de parte de las prestaciones sociales, a saber:

- 1.- Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
- 2.- Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los **créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las **pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del 50% del valor de la prestación respectiva. (resaltado del despacho)

De acuerdo a lo anterior, se establece que sobre las pensiones legalmente establecidas procede el embargo a favor de alimentos y cooperativas legalmente establecidas. Por lo tanto, corresponde al

Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el presente trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo antes expuesto y ante la procedencia de embargo sobre pensiones en favor de alimentos y cooperativas legalmente establecidas, la parte demandante COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por intermedio de mandatario judicial busca la cancelación de una obligación representada en un título valor dejada de cancelar por la demandada.

Como puede apreciarse, en el expediente obra título valor pagaré suscrito por la señora Luz Marina Osorio Torijano el día 20-feb.-2019 en calidad de asociada de Cooprocenva Cooperativa de Ahorro Y Crédito (demandante), como se demuestra con el certificado de afiliación que reposa en el expediente; y, por el incumplimiento de su cancelación, fue demandada ejecutivamente con solicitud y decreto de medidas judiciales en contra de su pensión, medida que hoy considera ilegal.

Corolario de lo anterior tenemos que, no se dan los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de levantamiento que antecede, pues, la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el embargo y retención de la pensión de la demandada si es procedente, por ser la entidad demandante una cooperativa, con fundamento en lo dispuesto en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho negará la solicitud de levantamiento de medida formulada por el mandatario judicial de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034cf12d2038eab683924255390ac750dac411567b57b27260aea711190364cd**

Documento generado en 25/04/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>